



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2117/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2117/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución 15/05/2024

Seguridad Ciudadana, Intramuros, Extramuros, Contraloría Interna, Aclaración, policía



Solicitud

Solicita específicamente de la dirección de seguridad ciudadana y prevención del delito las dos bases de colaboración, por los servicios de seguridad intramuros y extramuros del año 2016, cuantas faltas tuvieron por los servicios de la policía auxiliar



Respuesta

No se cuenta con los elementos para proveer de conformidad con lo solicitado.



Inconformidad con la respuesta

Lo entregado no corresponde con lo solicitado, no proporciona la información.



Estudio del caso

La solicitud se presentó el diecinueve de febrero, el *sujeto obligado solicitó ampliación* y notificó la respuesta el doce de marzo, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del trece de marzo al doce de abril, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día seis de mayo del presente año, es decir, que presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2117/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074524002310**, realizada a la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

GLOSARIO

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha diecinueve de febrero,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524002310** señalando como medio para recibir notificaciones el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“ SOLICITO DE LA ALCALDIA IZTACALCO ESPECIFICAMENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO LAS DOS BASES DE COLABORACION (CONTRATO CON LA POLICIA AUXILIAR), POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL AÑO 2016, COMO DATO IMPORTANTE Y RELEVANTE PARA EL INFOCDMX Y CONTRALORIA INTERNA, ESTAS BASE Y DOCUMENTO ME LO ENTREGARON EN EL AÑO 2022 A TRAVES DEL SISAI 092074522001897, CON ESTA ACLARACION EL AREA NO PODRA OCULTAR LA INFORMACION NI SEGUIR CON SU OPACIDAD. ES INUTIL TRANSFERIR ESTA SOLICITUD A LA POLICIA AUXILIAR TODA VEZ QUE ES EN ESA OFICINA DONDE SE ELABORA LOS DOCUMENTOS QUE ESTOY SOLICITANDO, ESTABLECIDO TAMBIEN EN SU MANUAL ADMINISTRATIVO, SI TIENEN DUDAS POR LO MENOS LEANLO PARA QUE APRENDAN ALGO. SOLICITAMOS TAMBIEN DE ESE AÑO 2016 CUANTAS FALTAS TUVIERON POR LOS SERVICIOS DE LA POLICIA AUXILIAR, YA CONTAMOS CON LA INFORMACION DE LAS AREAS DE LAS FALTAS DE LA POLICIA DE ESE AÑO Y NO SE LE DESCONTARON, QUE RARO QUE EN UN AÑO NUNCA REPORTARON FALTAS O ACASO COBRARON POR NO REPORTAR FALTAS, SOLO NECESITAMOS ESTE DOCUMENTO PARA ENVIARLO A CONTRALORIA GENERAL, LA DENUNCIA YA ESTA AVANZADA SOLO ESPEREN PARA RESPONDER A LA DENUNCIA DE ABUSO DE AUTORIDAD Y FRAUDE

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GENERICO, DESVIO DE RECURSOS PUBLICOS O LO QUE RESULTE. OJO POLICIA AUXILIAR YA CONTESTO QUE EL AREA ADMINISTRATIVA REFERIDA ELABORA Y DETENTA LAS BASES DE COLABORACION. EN SU MOMENTO EN LOS RECURSOS DE REVISION LO PRESENTAREMOS COMO PRUEBA IRREFUTABLE..” (Sic)

1.2. Ampliación de Termino. Con fecha primero de marzo, el Sujeto obligado solicita ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de mérito, plazo que transcurre con su ampliación del día veinte de febrero al doce de marzo.

1.3 Respuesta. Con fecha doce de marzo, el *sujeto obligado* notificó mediante oficio número **AIZT-SESPA/3211/2024**, de fecha once de marzo, emitido por el C. José Blas Corona Tinoco, en su calidad de subdirector de evaluación y seguimiento de programas administrativos, mediante el cual anexa los oficios **AIZT-DF-SPP-298-2024** y **AIZT-DRMSG/0395/2024**, informando lo siguiente:

AIZT-DF-SPP-298-2024:

“El pago es en la partida presupuestal "3411 Servicios de vigilancia", en el año 2016 se tuvo un presupuesto ejercido de \$71,190,029.00, es una partida centralizada por lo que esta Dirección de Finanzas, no tiene información de descuentos por faltas en el servicio de vigilancia, toda vez que el pago es a través de las CLC'S (Cuentas por Liquidar Certificadas) mismas que se cargan al presupuesto de la Alcaldía, previa validación de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.” (Sic)

AIZT-DRMSG/0395/2024

“Respecto de lo anterior y del análisis a estos cuestionamientos esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales hace un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad dentro de sus atribuciones y competencias, la Jefatura de la Unidad Departamental de Concursos asimismo la Unidad Departamental de Adquisiciones, le informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales concentrados en las unidades, no hay antecedente de procedimiento administrativo bajo la modalidad de Licitación Pública, Invitación Restringida a Cuanto Menos Tres Proveedores y/o Adjudicación Directa, relacionados con contrataciones con la Policía Auxiliar y/o Servicios de Seguridad Intramuros y Extramuros en el periodo 2016”. (Sic)

1.4 Recurso de revisión. Con cinco de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“LA ALCALDIA DE IZTACALCO OCULTA INFORMACION Y ATENTA CONTRA NUESTRO DERECHO A SABER, ENTRE LAS AREAS SE ECHAN LA CULPA Y NO

PROPORCIONAN INFORMACION, SOLICITO LA INTERVENCION DE LA CONTRALORIA GENERAL Y DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, QUIEREN TOMAR EL PELO DEL NULO MANEJO DE LA TRANSPARENCIA Y NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA Y LOS DOCUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

MIENTEN COMO SIEMPRE. (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el cinco de mayo** en contra de la respuesta tal y como se muestra a continuación:

Registro de recurso de revisión

Folio de la solicitud 092074524002310	Fecha de recepción del recurso: 05/05/2024 23:01:45
<small>Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)</small>	
Tipo de solicitud * Acceso a la Información	

Derivado de lo anterior, al ser día inhábil se traslada al primer día hábil y se hace el conteo, es decir, la *Plataforma* hizo el registro del recurso de revisión el día **seis de mayo**, por lo cual es **quince días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la

base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado notificó respuesta el doce de marzo* dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del trece de marzo al doce de abril**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 6996/SO/06-12/2023 y ACUERDO 1850/SO/10-04/2024

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en seis de mayo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el doce de abril**, es decir, que se presentó **quince días hábiles** posteriores al término, como se muestra en el siguiente calendario:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

INFOCDMX/RR.IP.2117/2024

Marzo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12*	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Abril 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5***
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

- * Fecha de notificación del Sujeto Obligado
- *** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
- Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
- Días inhábiles
- Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

INFOCDMX/RR.IP.2117/2024

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.